

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado a domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncio que se hagan, se remitirán a la expresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MIERCOLES 20 DE DICIEMBRE DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 1049.

En la Gaceta de Madrid número 708, correspondiente al día 10 del corriente, se hallan insertos los Reales decretos siguientes.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Mariscal de Campo D. José de Allende Salazar á causa del mal estado de su salud, quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y poniéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—Está rubricado de la Real mano—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á los méritos y particulares circunstancias que concurren en D. Antonio Santa Cruz, Jefe de escuadra de la armada nacional, vengo en nombrarle Ministro de Marina.
Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil

ochocientos cincuenta y cuatro—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Excmo. Sr. : He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que ha dirigido V. S. á este Ministerio con fecha 24 de Noviembre último, haciendo renuncia del cargo de Gobernador de esa provincia; y S. M., que se halla convencida de dos importantes servicios que ha prestado V. S. á la causa de la libertad y del orden público en las azarosas circunstancias por que pasó la nacion en Julio último, y de los humanitarios esfuerzos que recientemente ha hecho para aliviar la desgracia que ha afligido esa capital durante la invasion del cólera-morbo asiático, hatenido á bien no admitir la expresada renuncia, esperando de su conocido patriotismo que continuará sirviendo á su pais con el mismo celo, inteligencia y lealtad con que lo ha servido hasta el dia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Negociado 3.º—Circular.

Considerando que la ley electoral vigente, al prescribir en su art. 47 que las vacantes que ocur-

ran despues de haber tomado asiento los Diputados en el Congreso se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas que han de celebrar de un modo enteramente conforme con las elecciones generales, no señala sin embargo el plazo en que han de verificarse estas elecciones, S. M. se ha servido mandar:

1.º Que las elecciones que han de hacerse para llenar las vacantes que resultan á consecuencia de haber optado por determinada provincia los Sres. Diputados á las Constituyentes que han sido elegidos por varias, se efectuen dentro del término de 30 dias, á contar desde aquel en que se inserte en la GACETA el Real decreto declarando la vacante y convocando á nuevas elecciones.

2.º Que en las Baleares y Canarias empiecen á contarse los 30 dias desde que los Gobernadores reciban la noticia oficial del Real decreto declarando la vacante, sea por la GACETA, ó por comunicacion directa del Gobierno

3.º Que los Gobernadores, segun su prudente arbitrio, fijen dentro de dicho término el dia en que debe empezar la eleccion, que se verificará en la forma prescrita en la ley de 20 de Julio de de 1837 y Real decreto de convocatoria de 11 de Agosto último.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1854.— Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de..

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 19 de Diciembre de 1854.—Antonio de Meneses.

Núm 1050.

En la Gaceta de Madrid núm. 709 correspondiente al dia 11 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para facilitar mas el pronto despacho de los negocios pertenecientes al ramo de instruccion pública, vengo en mandar que el Jefe de la quinta seccion del Ministerio de Gracia y Justicia tenga todas las atribuciones y facultades que correspondian á la suprimida Direccion.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 17 de Noviembre de 1854.—Antonio de Meneses.

En la Gaceta de Madrid número 710 correspondiente al dia 12 del actual se halla inserta la Circular siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Contabilidad.—Circular.

Suprimidos los Administradores-Recaudadores de los ramos de Gobernacion por el Real decreto de 13 de Setiembre último, y aprobada por S. M. la instruccion de 30 de Noviembre próximo pasado, convenida entre ambos Ministerios, para llevar á efecto lo dispuesto en el mismo, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que al ponerse en ejercicio la mencionada instruccion, de la cual acompaño á V. S. dos ejemplares, se observen las reglas siguientes:

1.ª El dia 31 de este mes, con asistencia de V. S. y de los Jefes principales de Hacienda, se girará un arqueo formal al Administrador-Recaudador de Gobernacion en esa provincia, haciendo que ingrese en el acto en la Tesoreria de Rentas la existencia que resulte en metálico.

2.ª La existencia que aparezca en efectos por documentos de vigilancia y sellos del franqueo de Correos, se entregará igualmente á los Guarda-almacenes de Hacienda, previo el recuento correspondiente y bajo las formalidades prescritas en instruccion, cuidando que se cumplan los articulos 6.º y 7.º respecto de los electos que obran en poder de los expendedores, para que la Administracion de contribuciones proceda á la liquidacion con los mismos y demas operaciones consiguientes.

3.ª Las entregas realizadas, asi en metálico como en efectos, se comprobarán con el balance de los libros que se lleven por los Recaudadores suprimidos, y una vez conforme la operacion se extenderá el acta firmada por los que concurren al arqueo, de la cual se remitirá copia autorizada para conocimiento de este Ministerio.

4.ª Si hubiere en Caja algun documento por formalizar concerniente al premio de expendicion ú otro de igual naturaleza, en este caso quedará su importe como partida en suspenso hasta que la Ordenacion general de este Ministerio expida el libramiento oportuno para su data en cuentas.

5.ª La Tesoreria de Rentas, con intervencion de la Contaduria de Hacienda pública, proveerá á los citados Administradores-Recaudadores de las cartas de pago, con distincion de procedencias respecto de la existencia que entreguen en metálico. De la entrega en efectos, cederán los resguardos los Guarda-almacenes de las respectivas administraciones, y dichos documentos les servirán de data en su cuenta final.

6.ª Cuando del arqueo aparezca algun alcance

contra los recaudadores y á favor del Estado, las oficinas de Hacienda se encargarán de su realizacion, adoptando las disposiciones que juzguen oportunas para asegurar el pronto reintegro, y procediendo, si fuere necesario, contra la fianza de los mismos.

7.^a Con el fin de dejar completamente terminado este servicio, los Recaudadores suprimidos rendirán su cuenta final de administracion dentro del mes de Enero próximo, cuya cuenta se remitirá á la Orden: cion general para cerrar la del año.

8.^a Desde 1.^o de Enero de 1855 quedarán los citados Administradores-Recaudadores de los ramos de Gobernacion en la clase de cesantes por reforma con derecho al haber que por clasificacion les corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del públ.co. Zamora 17 de Diciembre de 1854.—Antonio de Meneses.

Núm. 1052.

En la Gaceta de Madrid núm. 715 correspondiente al Domingo 17 del actual se halla inserto el Real Decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 6.^o—Circular.

Por Real orden de 30 de Noviembre último se previno á V. S. se suspendieran las elecciones de Ayuntamientos que debian verificarse á consecuencia del artículo 5.^o del Real decreto de 6 de Setiembre último en todas las poblaciones que las hubieren efectuado al tenor del artículo 1.^o del citado Real decreto, hasta que, disentió el proyecto de la ley que el Gobierno habia presentado á las Cortes, dirigido á regularizar la expresada eleccion, se comunicará á V. S. lo que en el particular hubiera de hacer.

Las Cortes, tomando en consideracion el referido proyecto de ley, han acordado en sesion del dia de ayer que no tengan lugar las nuevas elecciones en los pueblos en que los Ayuntamientos hayan sido nombrados conforme á las leyes que regian en 30 de Diciembre de 1843, bien se hayan verificado en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 6 de Setiembre, bien lo hubiesen sido por disposiciones de las Juntas ó de las Diputaciones provinciales. Pero como por las formalidades que han de proceder á la promulgacion de la ley podrá retardarse algunos dias su circulacion, lo que habia de perjudicar á los pueblos, atendidos los pocos que restan

hasta 1.^o de Enero en que han de ser posesionados los nuevos Ayuntamientos, S. M. se ha servido mandar que, interin se publica la citada ley, disponga V. S. se observe lo siguiente:

1.^o Los Ayuntamientos elegidos con arreglo al art. 1.^o del Real decreto de 6 de Setiembre último, y los que lo fueron en su totalidad de orden de las Juntas de las provincias ó de las Diputaciones provinciales, con arreglo á la legislacion que estaba vigente al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, seguirán sin renovarse en el ejercicio de sus funciones.

2.^o Se procederá, en conformidad á los decretos de las Cortes restablecidos por las constituyentes de 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836, y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, á la renovacion de los Ayuntamientos, que por hallarse comprendidos en los artículos 3.^o y 4.^o del mencionado Real decreto de 6 de Setiembre, no se sujetaron á la nueva eleccion.

3.^o Los actuales individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos, y no será incapacidad el parentesco de los entrantes con los salientes.

4.^o La renovacion dispuesta en la prevencion segunda tendrá lugar en el actual mes de Diciembre, y los electos tomarán posesion en sus cargos el 1.^o de Enero de 1855.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.

En su virtud se publicó nuevamente en este periódico lo dispuesto por la Excm.a Diputacion provincial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zamora 19 de Diciembre de 1854.—Antonio de Meneses.

Acuerdo que se cita.

Habiendo ocurrido dudas en los pueblos sobre la interpretacion que deba darse á la Real orden de 30 de Noviembre último sobre elecciones municipales; considerando esta Diputacion que la Real orden referida está en completa consonancia con el Real decreto de 6 de Setiembre; considerando asi mismo que el deseo del Gobierno de S. M. es que los Ayuntamientos sean de una misma índole, á consecuencia de la ley porque deban ser elegidos; esta Corporacion ha acordado que para la eleccion de Ayuntamientos que se han de posesionar en 1.^o de Enero del año próximo de 1855, se tengan presentes las aclaraciones siguientes:

1.^o Instan sujetos á reeleccion para el año de 1855, todos los Ayuntamientos comprendidos en los artículos 3.^o y 4.^o del Real decreto de 6 de Setiembre último.

Se hallan comprendidos en los artículos anteriores:

1.^o Los pueblos donde se hubiesen repuesto los Ayuntamientos de 1843.

2.º Los que hubieren sido elegidos de orden de la Junta de Gobierno de esta provincia.

2.ª Se declararán válidas todas las operaciones electorales que se hayan verificado en los pueblos, á virtud de la circular inserta en el Boletín número 139 de 24 de Noviembre último.

3.ª En los pueblos donde hubiere parte de Concejales de 1845, y parte nombrados con posterioridad, aun cuando la eleccion de estos últimos se hubiere verificado conforme al artículo 1.º del Real decreto de 6 de Setiembre, la renovacion se hará en su totalidad.

4.ª En las poblaciones, donde se hubiere celebrado únicamente las Juntas parroquiales, verificarán los electores parroquiales, el nombramiento de Concejales, el día 24 del presente mes; en las que no hubieren tenido efecto ninguna de las dos, la primera se realizará el día 24 y la segunda el 30; y en las que falte únicamente la publicacion de los que resulten electos como Concejales para el año de 1855, deberá hacerse en el referido día 24.

5.ª Sin embargo de lo dispuesto en las anteriores declaraciones, deberán así mismo proceder á nueva eleccion en el día que se designe por esta Diputacion, los pueblos en que hubiere recaido, ó recaiga á consecuencia de reclamacion, acuerdo de S. E. declarando la nulidad de sus actas.

6.ª Todos los pueblos se atenderán á lo dispuesto en la circular de S. E. inserta en el Boletín número 139, correspondiente al 24 de Noviembre del presente año, en las aclaraciones que no se hallen comprendidas en esta circular.

Zamora 14 de Diciembre de 1854.—El Presidente, Antonio de Meneses—P. A. D. L. D., Hermenegildo Estevez, Secretario.

Núm. 1053.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

A pesar de lo que está Administracion previno á los Ayuntamientos de la provincia en el Boletín número 156 del día 17 de Noviembre, se observa bastante lentitud en la remision de las matriculas del subsidio industrial y de comercio para el año próximo. Y como sea un servicio preferente que la Administracion no puede desatender, previene por última vez que el día 28 del corriente saldrán comisionados especiales para recoger las que falten con responsabilidad en los Alcaldes al pago de sus dietas, por que son los únicos encargados de la formacion. Zamora 18 de Diciembre de 1854.—José Alvarez.

Núm. 1054.

Los Sres. Presidente y vocales de la Diputacion

provincial en sesión con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza y Ministro de Hacienda militar.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de viveres en la siete cabezas de partido durante el mes de Octubre último único tipo regulador en que es posible establecer el precio en que han de valorarse los suministros que hayan hecho en el mes de Noviembre último los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de veinte y cuatro mrs. la libra y media de pan, veinte y un mrs. un mrs. la fanega de cebada, un real seis mrs. la arroba de yerba, todo en peso y medida de Castilla. Y á los efectos prevenidos en la citada Real orden expedimos la presente en Zamora á 17 de Diciembre de 1854.—El Presidente, Antonio de Meneses.—El Comisario de guerra, Mariano del Alcazar.—P. A. D. L. D. Hermenegildo Estevez, Secretario.

Los Sres. Presidente y vocales de la Diputacion provincial en sesión con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza y Ministro de Hacienda militar.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alimentado en las siete cabezas de partido durante el mes de Octubre último, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hayan hecho en el mes de Noviembre próximo pasado, los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de dos rs. veinte mrs. la libra de aceite, tres rs. dos mrs. la arroba de carbon y veinte y ocho mrs. la arroba de leña, todo en peso y medida de Castilla. Y los efectos prevenidos en la citada Real orden expedimos la presente en Zamora á 17 de Diciembre de 1854.—El Presidente, Antonio de Meneses.—El Comisario de Guerra, Mariano del Alcazar.—P. A. D. L. P. Hermenegildo Estevez, Secretario.

Núm. 1055.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo dotada con 800 rs. pagados por trimestres de fondos municipales, y una emina de centeno de cada un vecino cobrada por el mismo profesor en la recoleccion, sin perjuicio de que al contratar con el vecindario se acuerde lo que mejor conveaga, y de que pueda contratarse con los pueblos limitrofes de Barjacoba, Pias y Pradorramisquedo, que siempre contrató este facultativo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento en todo el mes de Enero próximo, pasado el cual ha de proveerse dicha plaza. Por lo Diciembre 14 de 1854.—El presidente, José Blanco.—P. A. D. A. José Barrio Carracedo, Secretario.

Imp. de la Viuda de Pablo Vallecillo.